

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor juez le informó que el día 09 de abril de 2024, establecí comunicación con la señora CAROLINA OBANDO OTÁLVARO, al celular 319 491 60 77, madre de la menor JUANITA VÁSQUEZ OBANDO, quien informó que desde el mes de septiembre de 2023, se encuentra radicada con residencia permanente en el Municipio de Itagüí, dirección Calle 63 Nro. 58 E 96, Interior 201, del Barrio Calatraba, casa familiar, donde reside con su menor hija Juanita, quien se encuentra estudiando en dicha municipalidad y donde tienen sentido de permanencia en dicha municipalidad. A despacho.

Jericó, 9 de abril de 2024.

LUZ DARY ÁLVAREZ CORREA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	61
Radicado	05 368 31 84 001 2024 00024 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA OBANDO OTÁLVARO, en representación de la niña JUANITA VÁSQUEZ OBANDO
Demandado	ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ZAPATA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora CAROLINA OBANDO OTÁLVARO, en representación de la niña JUANITA VÁSQUEZ OBANDO, a través de apoderado judicial en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ZAPATA, demanda remitida por competencia territorial del Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Medellín.

Siendo menester para el Despacho el establecer lo atinente a la competencia para avocar el conocimiento de este trámite, partiendo de la base de que ella constituye uno de los límites de la jurisdicción, no cualquier funcionario del país está llamado a adelantar un asunto determinado, pues la ley ha establecido reglas de carácter imperativo que hacen equitativa la distribución del trabajo.

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento a los jueces de familia en única instancia, de los siguientes asuntos:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”.

De otro lado, dispone el inciso segundo del numeral 2º del artículo 28 del mencionado Estatuto, que:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquél”.

Pues bien, aquí estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la niña JUANITA VÁSQUEZ OBANDO, demanda a la cual se le debe imprimir en única instancia, el trámite Ejecutivo del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las normas precitadas; luego, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la niña se encuentra domiciliada con domicilio permanente en el Municipio de Itagüí desde el mes de septiembre de 2023 y con sentido de permanencia en dicho domicilio, donde inclusive se encuentra adelantando sus estudios y que viven en residencia familiar; por lo que, la competencia para conocer de las presentes diligencias recae en el Juzgado de Familia de Itagüí – Reparto, por la competencia territorial que para este caso es privativa de conformidad con el artículo 28, inciso segundo del numeral Segundo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente demanda, se rechazará de plano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Itagüí – Reparto, para que asuman su conocimiento y le den el trámite que corresponde.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora CAROLINA OBANDO OTÁLVARO en representación de la niña JUANITA VÁSQUEZ OBANDO, en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VÁSQUEZ ZAPATA, por carecer el Despacho de competencia territorial para avocar su conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados de Familia de Itagüí – Antioquia, Reparto, para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

